



Recibí original con firma autógrafa

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

10- SEPT-2019

En la Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de dos mil 2019.

VISTA la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente número **3584/18-EAR-01-03**, en la que se declaró la nulidad para efectos de la Resolución **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5722/2018** de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial dentro del expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018**; en ese sentido, y en mérito que dicho Tribunal Contencioso Administrativo dejó incolumne la facultad de esta autoridad de resolver el expediente con libertad de jurisdicción, se procede a dar cumplimiento a la misma en términos del artículo 57 fracción I inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1. Que el 17 de mayo de 2018, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-2544-A/2018**, se llevó a cabo la Visita de Inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Kilómetro 141+650.55 de la Carretera Tijuana-Mexicali, Calle Sector Oeste y Sur, Zona Rústica Rancho el Nevado, Municipio de Tecate, Estado de Baja California**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/BC/VNP-078/2018**, en presencia del [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de residente de obra de la empresa del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0722053901450.
2. Que, del análisis jurídico del Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/BC/VNP-078/2018**, a fojas 4, 5 y 6 de 11, se depende lo siguiente:

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre y la firma de un particular.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

II.- COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:

LOS SUSCRITOS INSPECTORES FEDERALES NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA IVO. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/410/5S.2.1/VNP-2544-A/2018 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018 PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DE INSPECCIÓN ENTENDIENDO LA DILIGENCIA CON EL C. [REDACTED] [REDACTED] SIEN MANIFIESTA TENER CARACTER DE RESIDENTE DE OBRA DE LA INSTALACIÓN VISITADA, ACTO SEGUIDO REALIZAMOS UN RECORRIDO POR LA INSTALACIÓN OBSERVANDO LO SIGUIENTE:

→ SE OBSERVA QUE TODA LA INSTALACIÓN SE ENCUENTRA DELIMITADA CON BARRA DE MANIPOSTERIA DE MURO CIEGO DE APROXIMADAMENTE 2.50 METROS DE ALTURA

→ SE OBSERVAN DOS ACCESOS CON PUERTAS METÁLICAS EN LA FACHADA PRINCIPAL DE LA INSTALACIÓN DE APROXI-

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Handwritten signature and initials in blue ink.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

HOJA No. 6 DE 11

DICHAS ISLETAS POR SUS CARACTERÍSTICAS PODRÍAN SER OCUPADAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO Y RECEPCIÓN DE GAS L.P. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN UNA DE ELLAS SE OBSERVÓ UN COMPRESOR PARA GAS L.P. ADO SEGURO SE LE SOLICITA A LA PERSONA CON QUIEN SE ATIENDE LA DILIGENCIA QUE EXHIBA DOCUMENTO CON EL CUAL ACESORITE QUE LAS INSTALACIONES CUENTAN CON UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y VIGENTE, O LO CUAL MANIFIESTA NO CONTAR CON ELLO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA POR LO CUAL NO VA CAMBIE. POR LO ANTERIOR, SE LE INFORMA AL VISITADO QUE SE IMPONERÁ UNA MEDIDA DE SEGURIDAD A LAS INSTALACIONES CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL MATERIALIZÁNDOSE CON LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA CON NÚMEROS 0749, 0750 Y 0751 EN LAS RECIPIENTES DE ALMACENAMIENTO Y 0752 Y 0753 EN LOS DECESOS DE LA INSTALACIÓN REFERENCIADOS CON CINTA DE SELLADURA. DE IGUAL FORMA SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL VISITADO DE QUE SI NO EXHIBIR DICHA AUTORIZACIÓN PODRÁ DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CONTIENE UNA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, DE IGUAL FORMA SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL VISITADO QUE DICHA MEDIDA DE SEGURIDAD SERÁ LEVANTADA HASTA EN TANTO ACREDITE EXISTIR, CON LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE. LO ANTERIOR PARA FOMOS Y CADA UNA DE LOS EFECTOS A LOS QUE HAYA LUGAR.

3. Derivado de lo antes mencionado, SE DESPRENDE QUE LAS INSTALACIONES SE ENCUENTRAN PARCIALMENTE CONSTRUIDAS, y que el visitado **no exhibió autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por autoridad competente y vigente**, probable omisión que dio lugar a la imposición de sanciones administrativas, por no contar con dicha autorización, previo al inicio de cualquier obra o construcción de instalaciones relacionadas con las actividades del Sector Hidrocarburos; por lo cual los inspectores actuantes determinaron imponer al momento de la diligencia, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones ubicadas en **Kilómetro 141+650.55 de la Carretera Tijuana-Mexicali, Calle Sector Oeste y Sur, Zona Rústica Rancho el**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

Nevado, Municipio de Tecate, Estado de Baja California, ejecutándose mediante la imposición de sellos de Clausura, como a continuación se indica y se ilustra de las fotos insertas:

No. Sello Inutilización	Ubicación	Evidencia
0749, 0750 y 0751	En recipientes de Almacenamiento	
0752 y 0753	En los accesos de la instalación.	

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, y en atención a lo dispuesto por los artículos 6 y 160 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en el momento de la visita, se concedió al **VISITADO**, el derecho a formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección referida, haciendo uso de éste derecho a foja 8 de 11, en los términos siguientes:

"ME RESERVO EL DERECHO PARA HACERLO VALER EN SU MOMENTO [REDACTED] (Sic)





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

5. Se hizo del conocimiento del **VISITADO** que, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación directa al procedimiento de inspección y vigilancia en materia forestal, en atención a lo dispuesto por los artículos 6 y 160 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en el momento de la visita, contaba con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos y omisiones asentados en dicho documento público, **plazo que transcurrió del 18 al 24 de mayo de 2018**, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6. Que mediante escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el día 21 de mayo de 2018, el C. [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal del **VISITADO**, realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, siendo las siguientes:

"1. En relación a las observaciones asentadas en la Hoja No. 6, donde se manifiesta que en el momento de la inspección no se exhibe autorización del uso de suelo:

a. El uso de suelo condicionado otorgado por las autoridades municipales al predio en cuestión, de acuerdo al Esquema de Desarrollo Urbano de la Zona de Conurbación Tecate-Tijuana 2002-2022, el cual tiene capacidad de Uso de Suelo urbano y se encuentra ubicado en las zonas Ur-8 y Ur-9, en donde tiene Usos Compatibles con industria pesada y usos Transitorios; incompatibles habitacional de Alta Densidad, Habitacional de media Densidad y Habitacional de Baja Densidad. Por tanto desde el año 2002 el uso de suelo del predio es considerado con capacidad de uso de suelo URBANO, por lo que no requirió cambio de uso de suelo forestal."

Así mismo, exhibió los siguientes documentales:

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

- Copia certificada del Dictamen de Uso de Suelo, contenido en el oficio 166/2015, emitido el día 15 de mayo de 2015, por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tecate.
- Copia certificada de la Modificación Dictamen de Uso de Suelo, con número de oficio 295/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tecate.
- Plano de Ordenamiento Territorial.
- Matriz de compatibilidad de usos para el área de conurbación Tecate-Tijuana.
- Copia simple del Acta Circunstanciada No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/BC/VNP-078/2018

7. Que en el Dictamen Técnico Forestal, elaborado con base en la visita de verificación técnica realizada en los alrededores de la planta de distribución de Gas L.P., por el Ing. Ricardo Cruz Cruz, con **registro forestal nacional inscrito en el Libro OAX, tipo UI, volumen 4, número 22, año 12**, con fecha 19 de septiembre de 2012, y el Biol. Sergio López Mejía, personal adscrito a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, se asentó que el sitio donde se encuentra construida la Planta de Distribución de Gas L.P. "**Hidrocarburos del Noroeste, S.A. de C.V.**", está cubierto de vegetación forestal, por lo que corresponden a terrenos forestales.

8. Que por lo expuesto en los numerales anteriores, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial determinó instaurar procedimiento administrativo al **VISITADO**, mediante acuerdo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3642/2018** de 25 de junio de 2018, notificado el día 29 de junio de 2018, precediendo citatorio previo del día anterior.

9. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, y en atención a lo dispuesto por los artículos 6 y 160 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en el momento de la visita, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **15 días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **02 al 20 de julio de 2018**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

10. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advirtió que, dentro del tiempo procesal oportuno, el **VISITADO** no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

11. Que el 24 de julio de 2018 esta Autoridad dictó el Acuerdo de Apertura de Alegatos mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4341/2018** notificado por correo electrónico el día 25 de julio de 2018, en el cual, en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 167 de la antes citada Ley se le concedió al **VISITADO** un plazo de tres días hábiles a efecto de que formulara alegatos, plazo que transcurrió del **26 al 30 de julio de 2018** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advirtió que, dentro del tiempo procesal oportuno, el **VISITADO** no exhibió alegatos en el que hiciera uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

13. En fecha 27 de agosto de 2018, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, emitió la Resolución administrativa número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5722/2018**, mediante la cual sancionó a la empresa denominada **HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), proveído que fue notificado el día 04 de septiembre del mismo año.

14. Que mediante escrito ingresado el día 14 de octubre de 2018, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció el **C. [REDACTED]**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, a demandar la nulidad del acto administrativo señalado en el punto inmediato anterior, la cual quedó radicado bajo el expediente número **3584/18-EAR-01-3**.

15. Que estado integrado el expediente número **3584/18-EAR-01-3**, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

Administrativa, emitió la sentencia el 02 de agosto de 2019, en la que declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

Para efecto de seguir puntualmente, el mandato contenido en el fallo se reproduce la parte de la determinación jurisdiccional que habrá de guiar la presente determinación, en los elementos precisados por la H. Sala:

***SÉPTIMO.** De conformidad con lo resuelto en los considerandos cuarto y séptimo de este fallo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada** a efecto de que la autoridad demandada, si así lo considera, por tratarse de una facultad discrecional, emita otra resolución de manera fundada y motivada en la que analice de manera adecuada las circunstancias particulares del caso concreto y que han quedado detalladas en el presente fallo a fin de fundar y motivar adecuadamente la valoración del elemento correspondiente a la intencionalidad de la actora, conforme a la fracción III del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, según lo señalado en el séptimo considerando de este fallo.*

16. Que, no habiendo más cuestiones pendientes por desahogar, es que esta Dirección General procede a dictar la presente resolución.

Con base a lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al momento de la visita de inspección, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de abril de 2018; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41, 42, 43 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracciones I y II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente al momento de la visita de inspección, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de mayo de 2017; 1, 2, fracciones I y III, 5, 6, 7 fracción V y XXXI, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16 fracción XVII, XX y XXI, 58 fracción I, 117, 118, 158, 160 primero, tercer y cuarto párrafo, 161 fracciones II y III, 162, 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 2018, 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, VI, XIX, y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 2018; 1, 2 fracción I BIS, y I TER, 119 primer párrafo, 120, 123, 174 Bis, 175, 176, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2014 y Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, el cual entró en vigor el día 2 de marzo de 2015; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

II. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección instaurada al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis y valoración de dichas constancias, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, admitiendo en este acto todas y cada una de las probanzas ofertadas por el **VISITADO**, a través de su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 21 de mayo de 2018, consistentes en:

- Copia certificada del Dictamen de Uso de Suelo, contenido en el oficio 166/2015, emitido el día 15 de mayo de 2015, por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tecate.
- Copia certificada de la Modificación Dictamen de Uso de Suelo, con número de oficio 295/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tecate.
- Plano de Ordenamiento Territorial.
- Matriz de compatibilidad de usos para el área de conurbación Tecate-Tijuana.
- Copia simple del Acta Circunstanciada No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/BC/VNP-078/2018 de fecha 17 de mayo de 2018.

Respecto a la Valoración de las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, señala lo siguiente:

- Que la prueba consistente en Copia certificada del Dictamen de Uso de Suelo, contenido en el oficio 166/2015, emitido el día 15 de mayo de 2015, por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tecate, reviste del carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo alcance probatorio, es únicamente acreditar que la Dirección de Administración Urbana, **de acuerdo a su competencia**, y del





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIV/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

estudio de impacto urbano, otorgó al **C. Rafael Juárez Esperón**, el uso de suelo condicionado, en el predio registrado con clave catastral 4-XA-050-030, ubicado en carretera libre número 2 Tecate-Tijuana a la altura del Km. 141+650.55.

- ❑ Que la prueba consistente en Copia certificada de la Modificación Dictamen de Uso de Suelo, con número de oficio 295/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tecate, reviste del carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo alcance probatorio, es únicamente acreditar que la Dirección de Administración Urbana, **de acuerdo a su competencia**, y del estudio de impacto urbano, otorgó a **Hidrocarburos de Noroeste, S.A. de C.V.**, el uso de suelo a la clave catastral 4-XA-050-030.

- ❑ Que las pruebas consistentes en el Plano de Ordenamiento Territorial y la Matriz de compatibilidad de usos para el área de conurbación Tecate-Tijuana, revisten del carácter de **documentales privadas**, valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admiten con ese carácter, indicando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, lo que se justifica en la medida de que al ser posible su elaboración por la parte que los ofrece, su sola exhibición no puede constituir una prueba irrefutable.

Asimismo, resulta oportuno reiterar que un documento privado no forma prueba plena de lo consignado en él, pues por su naturaleza, su elaboración puede dar lugar a la alteración de su contenido, ya que no interviene en ella ninguna autoridad investida de fe pública.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

No obstante lo anterior, es indicar que el alcance probatorio de las pruebas en comento, es acreditar como se encuentra el esquema de desarrollo de la conurbación Tecate-Tijuana.

- Que la prueba consistente en Copia simple del Acta Circunstanciada No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/BC/VNP-078/2018** de fecha 17 de mayo de 2018, reviste el carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo alcance probatorio, la existencia de la visita de inspección a las instalaciones del **VISITADO**, en donde se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia de cumplimiento respecto al objeto y alcance de la citada orden de visita de inspección. Lo anterior, pues dicha constancia en original obra en el expediente por lo que, es obligación de ésta autoridad perfeccionar su valor probatorio al estar glosada en el legajo.

III. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en aplicación supletoria de conformidad con el artículo 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la Visita de Inspección, consistente en el periodo de 15 días hábiles que se le otorgó al **VISITADO**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, mismo que le fue notificado mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3642/2018**, de 25 de junio de 2018, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo, plazo que transcurrió del **02 al 20 de julio de 2018**, sin que a la fecha obre en el expediente en que se actúe probanza alguna en relación al citado oficio.

Asimismo, transcurrió el plazo previsto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en aplicación supletoria de conformidad con el artículo 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la Visita de Inspección, consistente en el periodo





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

de 3 días hábiles que se le otorgó al **VISITADO**, a efecto de que presentara Alegatos, mismo que le fue notificado mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4341/2018**, de 24 de julio de 2018, mediante el cual se emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, fue del **26 al 30 de julio de 2018**, sin que a la fecha obre en el expediente en que se actúe probanza alguna en relación al citado oficio.

En consecuencia, se advierte que el **VISITADO**, no ejerció su derecho de audiencia previa consagrada en su núcleo duro por los artículos 14 y 16 Constitucionales, robusteciéndolo el criterio que a continuación se cita:

Tesis: I.8o.A:109 A (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2012474
13 de 119
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 34, Septiembre de 2016,
Tomo IV
Pag. 2667
Tesis Aislada (Constitucional)

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA. De los artículos 162 a 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador secundario reglamentó el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, ya que expresamente dispuso, en el último de los preceptos citados, el deber de otorgar intervención al infractor, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. De esta manera, el artículo 167 mencionado es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

su texto busca colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas y de externar los alegatos que le convengan, de manera que el imputado se encuentra en condiciones procesales de hacerse oír dentro del procedimiento y de aportar los elementos de convicción que estime suficientes para demostrar sus pretensiones. Sin que sea obstáculo el hecho de que el numeral analizado no establezca un plazo preciso en el que la autoridad deba citar al particular para que rinda sus alegatos, pues esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes -como sucede en la especie- la posibilidad y el espacio procesales para ser escuchados, de ofrecer pruebas, de exponer alegatos y de que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las señaladas formalidades, con independencia del esquema procesal en que se den. Lo anterior, en atención a que el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario en relación con el tiempo que debe otorgar a las etapas procesales, sino que únicamente le impone el deber de que, antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, ya que basta que el legislador prevea los tiempos oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la ampliación de su extensión temporal.



2019

CONSEJO ELECTORAL DEL PUEBLO
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 312/2015. Owens Corning México, S. de R.L. de C.V.
31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina
Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones tanto **al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo**, como al **Acuerdo de Apertura de Alegatos** y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época

Núm. de Registro: 2004055

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002





Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa habrá de observar en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, incluso si ello la aparta de cualquier determinación previa dictada en los autos, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época

Núm. de Registro: 200234

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

*Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

IV. Que el artículo 1º, párrafo tercero de Nuestra Carta Magna establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de ley. Lo cual impone, una revisión de todos los elementos contenidos en el expediente, y de aquellos que, son necesarios para determinar sin duda alguna, la existencia o no de responsabilidad en que pudiera haber incurrido el **Regulado**.

Dicho precepto Constitucional que guía el actuar de esta autoridad establece a la letra:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

..."

Al respecto, es dable indicar que, los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, los cuales deben de ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad que en su tercera generación, se comienza a promover el Derecho a un Ambiente Sano.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que los derechos humanos se basan en la dignidad de la persona, y uno de los avances más significativos hacia el reconocimiento y positivización del derecho humano a un medio ambiente sano en el contexto internacional se da por conducto de diversos instrumentos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

internacionales. Una de las bases sobre las cuales se cimenta este derecho se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual señala la siguiente:

"...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar..."

Por su parte, y respecto al **medio ambiente**, cuyo objeto de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente **es su protección**, tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De la transcripción de los artículos anteriores, se establece que todas las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.

En ese sentido, el Estado debe garantizar el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, asimismo, el Estado tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Décima Época

Núm. de Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un

medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

Décima Época :

Núm. de Registro: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1

y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Décima Época

Núm. de Registro: 2013345

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)

Página: 1840

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto,





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

V. En atención al efecto dado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el Considerando Séptimo de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2019, emitida dentro del expediente número 3584/18-EAR-01-3, **en el cual ordena, que en atención a la facultad discrecional** con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, si así lo considera, emita otra resolución en la que de manera fundada y motivada analice de manera adecuada las circunstancias particulares del caso concreto a fin valorar el elemento correspondiente a la intencionalidad.

Así, resulta oportuno señalar que la autoridad administrativa cuenta con facultades regladas y discrecionales, entendiéndose que las primeras son aquellas en las que la norma establece de manera detallada y concreta lo que la autoridad debe o no hacer, ahora bien, se tiene que una facultad discrecional es aquella que confiere libertad para que la autoridad tome decisiones delimitadas por principios y conceptos jurídicos, destacando que en todos los casos debe existir una motivación suficiente, que debe estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada que excluya situaciones arbitrarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

Décima Época

Núm. de Registro: 2008770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

materia(s): Administrativa

Tesis: I.Io.A.E.30 A (10a.)

Página: 2365

FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019**

confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, las facultades discrecionales se caracterizan por la libertad que otorgan a la autoridad administrativa para actuar o abstenerse de hacerlo, es decir, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancia en que aplica la ley, sin que esta suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, esta Dirección General debe realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, atendiendo a las causas que dieron lugar a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

la ilegalidad de la resolución impugnada, pero constriñendo el análisis a los aspectos que la sala determinó en su sentencia, es así, ya que la misma deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Décima Época

Núm. de Registro: 2008559

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)

Página: 1689

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.Io.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

En atención al análisis anterior, esta autoridad se avoca al efecto dado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia que en este acto se cumplimenta, que establece que esta autoridad omitió analizar la intencionalidad del visitado al desplegar su conducta, lo anterior en función de la voluntad deliberada de infringir una disposición legal, para su mejor apreciación se reproduce la parte medular del fallo que nos ocupa:

*Por su parte, la actora adujo que, **la autoridad demandada que no logra acreditar el elemento de intención en la conducta, pues el haber intervenido en el terreno para construir una planta de gas obedece a la previa autorización para ello de fecha 16 de diciembre de 2015, expedida por la Agencia responsable, quien además autorizó una prórroga.***

Acotado lo anterior, a juicio de este juzgador, las consideraciones de la autoridad demandada resultan indebidas, pues tal argumento únicamente se refiere a **la existencia de la infracción**, sin que el incumplimiento por sí de las normas señaladas en la resolución impugnada como infringidas, esté sujeto a la presencia de un dolo específico, es decir, dicho razonamiento es válido para sustentar el hecho de que la conducta infractora se haya actualizado o no, pues las infracciones a la ley radican en el hecho de que la actuación del particular, violente una disposición normativa **y no así, a que se persiga un fin específico**.

Sin embargo, una vez acreditada la existencia de la infracción, la autoridad debe individualizar la sanción correspondiente, valorando entre otros elementos, la intención del particular al momento de desplegar su conducta, es decir, la determinación de la existencia de la conducta infractora, es una etapa previa a la valoración de la intencionalidad con que dicha conducta fue ejecutada, motivo por el cual, el argumento de la autoridad sancionadora no puede servir de motivación para acreditar el elemento de intencionalidad.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

Abundando, en el Considerando **SÉPTIMO** de la sentencia en estudio, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estableció el canon para dar cumplimiento al efecto dado, para ello esta autoridad debe analizar las circunstancias particulares del caso concreto, atendiendo a la parte considerativa de la sentencia emitida el 02 de agosto de 2019, en específico a lo abordado en su Considerando **CUARTO**, en el que se abordó el análisis de los elementos técnicos y de derecho utilizados durante la substanciación del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, para determinar las características del predio inspeccionado, es decir, para acreditar que el mismo tiene carácter de terreno forestal.

SÉPTIMO. De conformidad con lo resuelto en los considerandos cuarto y séptimo de este fallo, se declara la nulidad de la resolución impugnada a efecto de que la autoridad demandada, si así lo considera, por tratarse de una facultad discrecional, emita otra resolución de manera fundada y motivada en la que analice de

manera adecuada las circunstancias particulares del caso concreto y que han quedado detalladas en el presente fallo a fin de fundar y motivar adecuadamente la valoración del elemento correspondiente a la intencionalidad de la actora, conforme a la fracción III del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, según lo señalado en el séptimo considerando de este fallo.

En este tenor, para la debida cumplimentación de la sentencia que nos ocupa, en términos del artículo 57 fracción I inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace necesario señalar que en la resolución impugnada se identificó un vicio de forma, mismo que deriva en una nulidad para efectos, vinculando a esta autoridad a subsanar la irregularidad procesal que produjo dicha nulidad, en el entendido que solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada:

Tesis: P. XXXIV/2007;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época; 170684; 4 de 4

Pleno; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pag. 26

**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA
NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE
ORIGINARON LA ANULACIÓN.**

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Lo anterior cobra relevancia en razón de que, a efecto de analizar de manera adecuada las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de fundar y motivar adecuadamente la valoración del elemento correspondiente a la intencionalidad de la actora, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 166 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable, es indispensable dilucidar las condiciones en que se desarrolló la supuesta conducta infractora imputada y que motivo de la sanción administrativa impuesta y declarada nula, para lo cual es preciso analizar constancias que obran en torno a este elemento conductual, para lo cual es idóneo retomar el criterio reiterado de nuestro Máximo Tribunal, que establece que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal ya que este guarda una similitud ya que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Sirve de sustento para ello la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Núm. de Registro: 174488



2019

50 años de la Constitución de 1917
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Así, de los autos del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende la existencia del oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.10/2137/2018, mediante el cual la Dirección General de lo Contencioso solicitó información para rendir informe previo en relación con el Juicio de Amparo 1012/2018, anexando al efecto copia de la autorización en materia de impacto ambiental número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1390/2015**, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia; en este contexto, toda vez que dicha documental pública guarda relación inmediata con los hechos controvertidos, con fundamento en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a su análisis en los términos siguientes.

Resulta conveniente señalar que el proyecto ubicado en el Kilómetro 141+650.55 de la Carretera Tijuana-Mexicali, Calle Sector Oeste y Sur, Zona Rústica Rancho el Nevado, Municipio de Tecate, Estado de Baja California, correspondiente a una planta de distribución de Gas L.P., de la empresa denominada **HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1390/2015**, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, misma que a la fecha es válida y vigente, dado que no existe sentencia o determinación que la deje sin efectos, dentro del expediente en que se actúa y, por tanto, se considera un acto válido y exigible en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Hecho que se invoca como notorio, pues es claro que dicho acto administrativo ha sido emitido por esta autoridad y debe ser señalado como elemento relevante para poder





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

resolver el presente procedimiento tomando en cuenta la obligación de garantizar los derechos de la persona sujeta a procedimiento sancionador. En salvaguarda de los derechos fundamentales del Regulado, quien no por ser una persona jurídica carece de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la autorización número ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, determinó con base en el análisis de los estudios contenidos en la Manifestación de Impacto Ambiental, durante el procedimiento de evaluación en el que la autoridad confirma la información contenida en la misma y en consecuencia resuelve que los impactos ambientales significativos y potenciales que generaría el proyecto que nos ocupa, se encuentran dentro de los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, en el entendido que la autoridad estableció las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, y que el proyecto destacando que dicha autorización se encuentra vigente.

Congruente con lo anterior, es importante transcribir el contenido de los artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 12, fracción III y 21 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

[...]”





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

**Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto
Ambiental**

"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

[...]

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

[...]"

Artículo 21.- La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

De lo preceptos antes transcritos se desprende lo siguiente:

- En la Manifestación de Impacto Ambiental, el regulado debe señalar la vinculación con los ordenamientos jurídicos en materia de uso del suelo.
- Al recibir la Manifestación de Impacto Ambiental, la autoridad evaluadora revisará que su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento (las cuales establecen la obligación señalada en el punto anterior).
- En la resolución correspondiente, la autoridad evaluadora se sujetará a lo determinado en los programas de desarrollo urbano.

Así, se observa que el proyecto se vinculó con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables siguientes:

- Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, que define 13 Unidades de Gestión Ambiental integrando las políticas públicas





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

ambientales, lineamientos ecológicos para orientar las actividades productivas en dicho territorio, en el entendido que en la autorización de referencia se determinó que el proyecto, es compatible con los fines vinculados al Ordenamiento que nos ocupa.

- Programa de Ordenamiento Territorial de la Zona Metropolitana de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, Baja California, mismo que establece un sistema de prioridades sobre el uso de suelo en los 3 Municipios que lo integran, a efecto de impulsar el desarrollo urbano regional, urbano y turístico de la zona metropolitana, destacando que según lo dispuesto en la autorización de referencia, el proyecto resulta compatible con los objetivos establecidos en dicho Ordenamiento.
- Que el horizonte del programa a 2022, permite concentrar el crecimiento de la ciudad, principalmente al sur del área urbana actual, en la nascente zona metropolitana Tijuana-Rosarito-Tecate y en especial la tendencia de conurbación entre Tecate y Tijuana, adicionando que de acuerdo a la capacidad de uso de suelo presente, esta es apta para la instalación del proyecto, que además permitirá brindar un servicio oportuno, ya que son áreas en las que se apoyará el desarrollo urbano con servicios de calidad, tomando en cuenta que se ubica en la zona intermedia entre áreas industriales y centros urbanos.

En este sentido, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tecate-Tijuana 2001-2022 – Esquema de Desarrollo Urbano de la Zona de Conurbación Tecate-Tijuana, prevé que el proyecto se encuentra inmerso en las Zonas Ur-8 y Ur-9, mismas que cuentan con los siguientes usos:

Zonas Ur-8 y Ur-9 (Capacidad de Uso de Suelo Urbano)		
Usos compatibles	Usos condicionados	Usos incompatibles
Industria ligera	Industria pesada	Habitacional de alta densidad
Comercial y de servicios	Usos transitorios	Habitacional de media densidad
Equipamiento		Habitacional de baja densidad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

encuentra destinada al desarrollo de la zona conurbada entre los municipios de Tecate y Tijuana.

Sobre este punto es conveniente hacer notar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2003 y entró en vigor noventa días de su publicación, así, tenemos que el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tecate-Tijuana fue elaborado en mayo del año 2010, por lo tanto el mismo, no se encuentra sujeto a las determinaciones y restricciones respecto a la competencia local en materia forestal que estableció la Ley General en cita.

En este sentido, tenemos que a foja 7 de la autorización de mérito, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, determinó que para la ejecución del proyecto evaluado no se requiere del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tal y como se observa en la reproducción siguiente:

En base al documento de factibilidad, el sitio de estudio tiene la capacidad de uso de suelo urbano y son compatibles con la industria ligera, uso comercial, servicios y equipamiento; no se encuentra cubierto por terrenos forestales, que de acuerdo a las definiciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), no se requiere el cambio de uso de suelo en terreno forestal (fracciones V, XLII y XLVI).

Con lo anterior queda claro que, el documento no sólo generó una expectativa de derechos para el particular, sino que efectivamente otorgó en el sentido amplio de una resolución administrativa, la posibilidad de realizar aquello para lo cual se emitió, es decir, iniciar los trabajos de construcción y en su momento de operación de una planta de distribución de gas L.P., sin la necesidad de contar con una autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de forma previa a la fase constructiva.

Así las cosas, con estos elementos queda probado para fines de la pronta resolución que el Regulado llevó a cabo las obras y actividades autorizadas, bajo el entendido que no se estableció alguna condicionante relativa al cambio de uso de suelo por encontrarse en terrenos forestales, por el contrario, es clara en referir que ésta NO es requerida.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

Lo anterior considerando que, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, al constatar la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, evaluó la oportunidad del proyecto desde el punto de vista del instrumento de gestión mas completo que existe, dentro del derecho ambiental, siendo la evaluación de impacto ambiental.

Bajo este contexto, tenemos que en el caso lo que sucede es un **error de prohibición**, que incide directamente en el elemento volitivo de la conducta del agente y por ende, en lo que corresponde a la culpabilidad, es decir, cuando el agente no tiene conocimiento de la significación del acto que realiza, no conoce su antijuridicidad o **bien considera que en su actuar obra una justificación de su conducta**, no es dable afirmar que existe culpabilidad alguna y en conclusión, el hecho no es punible a pesar de que sea típico.

Habiendo señalado lo anterior y teniendo como precedente que existe con plena validez legal la resolución de impacto ambiental favorable y sobre todo clara en cuanto a los alcances que se analizan, existe a favor del particular que a tramitó la Manifestación de Impacto Ambiental Particular, el hecho que la autoridad competente y especializada le informa y concede que existe una resolución favorable a sus intereses, al amparo de la cual se realizan las obras y actividades.

Se concluye que el particular actuó al amparo de la resolución de impacto ambiental aludida, **la cual señalaba que no era necesaria la autorización de cambio de uso de suelo**, y ello a su vez comprueba que él se encontraba en un error invencible de saber que los terrenos donde se encuentra la estación de distribución de gas L.P. eran terrenos forestales, ya que además nunca fue apercibido durante la tramitación del procedimiento de impacto ambiental de ofrecer o tramitar documento alguno que amparara dicha situación, al contrario, se le informó en la resolución que su proyecto no requería nada en materia de uso de suelo y su cambio por ser terreno forestal.

Así las cosas, al encontrarse el particular actuando a la luz de un documento que le informa y otorga derechos para que no sea necesaria la autorización de cambio de uso de suelo, es que el mismo no puede saber que contrario a ello, si la requería y por ende se encuentra violentando la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, materializándose así el error de prohibición invencible que obra en su favor al no





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

serle exigible una conducta distinta a la que desplegó en atención a la resolución administrativa multicitada.

En este contexto, derivado del error de prohibición invencible analizado en párrafos precedentes, tenemos que se materializa una excluyente de responsabilidad respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección primigenia, sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

Séptima Época

Núm. de Registro: 234174

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 187-192, Segunda Parte Materia(s): Penal

Página: 29

**ERROR DE HECHO Y ERROR DE PROHIBICION CUANDO OPERAN
COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.**

Frente a la ignorancia que constituye el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción sobre una cosa, surge el concepto de error, que no es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia entre la ignorancia y el error, en sentido jurídico se usan indistintamente tales términos, pues tanto vale ignorar como errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho. Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencial debe ser invencible, pues quien no advierte, por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante, su violación al derecho. Por ello, cuando el error es vencible se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible, y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal. El error de prohibición es el error que recae sobre la licitud del hecho. Cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal referente al hecho que realiza y consecuentemente considera lícito su proceder, se está frente a un error de prohibición directa. Este error se





puede originar por tanto en el desconocimiento de la norma o bien, aun conociéndola, en la creencia de que no está vigente o bien no tiene aplicación concreta en la especie. Se está en presencia de un error de prohibición indirecto cuando el agente, no obstante conocer la prohibición derivada de una norma penal, esté en la creencia, por error, de que concurre en el hecho una justificante no acogida por la ley. Por último, existe igualmente el error de prohibición, cuando el autor suponga erradamente que concurre, en el hecho, una causa de justificación, en cuyo caso se habla de un error de permisión. El yerro del autor recae, en esta última hipótesis, en la creencia de una "proposición permisiva", como lo es una legítima defensa. Por ejemplo, en el caso del homicidio, el error incidirá respecto a la permisión legal del hecho de homicidio, como necesaria consecuencia del rechazo de una supuesta agresión calificada, de la cual se estima deriva un peligro inminente y grave para bienes jurídicos. Debe agregarse que el llamado error de permisión no es un error de hecho, y, como se advierte, en esta especie se encuentran las llamadas eximentes putativas, cuya capacidad para excluir la culpabilidad del autor precisa su carácter invencible o insuperable.

Amparo directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

Notas:

En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "ERROR DE HECHO CUANDO OPERA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD."

Por ejecutoria de fecha 24 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 146/2006-PS en que participó el presente criterio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en mérito de la obligación que impone el artículo 1º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar los derechos fundamentales de la persona jurídica, es necesario revisar





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

otros elementos que obran en el expediente, resulta necesario resaltar que, los inspectores actuantes en la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, omitieron circunstanciar los elementos facticos que les permitieran inferir que el lugar visitado contaba con las características propias de un terreno forestal, y que resultaran suficientes para instaurar procedimiento sancionador por carecer de una autorización para el cambio de usos de suelo en terrenos forestales previo a la ejecución de cualquier obra o actividad; por lo anterior es evidente que el acta de inspección primigenia carece de los elementos determinantes que den fiabilidad de los hechos y permita establecer que se trata de un terreno forestal. Esto es, el instrumento probatorio previsto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para efectos de poder dar inicio al procedimiento reglado de inspección y vigilancia, resulta inútil para efectos de iniciar la etapa sancionadora.

Lo anterior afecta la validez del procedimiento y de la prueba instrumental carece de elementos para vencer el derecho a la presunción de inocencia,, ya que nos encontramos ante un vicio que resulta irreparable por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento de la ejecución de la visita de inspección; sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 65, Año IX, noviembre de 1987, página 498, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el criterio sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 50, Año V, febrero de 1984, página 664, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria **deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores**, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan. (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Asimismo resulta evidente que, durante la ejecución del acto de molestia en estudio, los inspectores actuantes no se apoyaron en elementos técnicos y documentales que permitan tener por probada que el área en la que se ubica el sitio inspeccionado corresponde a terrenos forestales, ni tampoco se realizó trabajo de gabinete como es la revisión del Inventario Nacional Forestal, que de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es un instrumento de la política nacional en materia forestal que relaciona de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.

En este contexto, considerando la capa del Inventario Nacional Forestal para el estado de Baja California del año 2014, el predio sujeto a análisis se ubica en las





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019**

categorías de Pastizal Inducido, es decir, previamente impactado en un 78.9% (área no forestal) y Chaparral (vegetación arbustiva) en un 21%.



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**PREDIO TIJUANA-
TECATE
HIDROCARBUROS DEL
NORESTE**

DATOS TÉCNICOS
Proyección UTM Z11
DATUM WGS84
1:3,069

SIMBOLOGÍA
Predio_Tijuana-Tecate
INF
2014
Chaparral
Pastizal inducido

MACROLOCALIZACIÓN
Sonora
Baja California
Baja California Sur

FUENTES
ArcGIS ASEA

Robustece lo anterior a lo anterior, lo resuelto en el Amparo Directo 22/2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se juzgó el actuar de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, razón por la cual se seguirá ese criterio para refutar su comportamiento garantista, al establecer en su parte medular lo siguiente:

"108. Ahora, a efecto de diferenciar el tipo de facultades que tiene la autoridad ambiental derivadas de la segunda etapa del procedimiento de inspección y vigilancia, conviene precisar lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido respecto de las facultades regladas y discrecionales de las autoridades administrativas.






**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

109. Esta Segunda Sala, en la contradicción de tesis 123/2005-SS determinó que en la facultad reglada, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé.

(...)

112. De tal forma que si la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 161 a 167, 168 y 169, regula de forma específica el procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental, entonces las facultades establecidas en esos preceptos son regladas, por lo que la autoridad, una vez que ejerció esas facultades, debe ceñirse a las conductas especificadas en esas disposiciones.

113. Es decir, las facultades establecidas en el capítulo II denominado "Inspección y vigilancia" de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente son regladas, en virtud de que en ese capítulo se establecen las conductas específicas que las autoridades deben realizar una vez que ejercen la facultad de inspección.

(...)

116. Debido a que en este caso, se concluyó la inspección y se levantó **el acta correspondiente**, este apartado se enfocará en la segunda etapa del procedimiento de inspección y vigilancia, toda vez que precisamente esta etapa inicia una vez que la autoridad ordenadora de la visita -en este caso, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca- recibió el acta de inspección derivada de la orden de visita PFFPA/26.3/2C.27.5/0084-16.

(...)

128. Esto es, todos los hechos y omisiones que se circunstanciaron **en el acta en materia de impacto ambiental** número PFFPA/26.3/2C.27.5/0084-16 no pueden ser utilizados como motivación para que la autoridad ejerza de nueva cuenta una visita de inspección sobre el predio ubicado en el paraje conocido como "Comunidad Ecológica Punta Zicatela" ni para la imposición de alguna sanción en materia ambiental, ya que concluir lo contrario implicaría que en realidad la autoridad está ampliando la visita de inspección concluida, lo cual contravendría el derecho de seguridad jurídica del justiciable.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

(...)

130. En este sentido si en este caso, la autoridad consideró que no tenía los elementos necesarios para requerir al interesado que realizara alguna medida correctiva de inmediato o de urgente aplicación y considerando que las facultades establecidas en el capítulo II denominado "Inspección y vigilancia" de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente son regladas, debió emitir al momento de recibir el acta de inspección, la resolución de conclusión del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en la que determinara esta situación, es decir, que derivado **de lo circunstanciado en esa acta no procedía imponer alguna medida al hoy quejoso, y no emitir solamente un acuerdo de cierre y ordenar el archivo del expediente administrativo.**"¹

Por ende, el apartado precedente resulta totalmente aplicable al presente caso, por que se establecen las formalidades del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, por lo tanto, en mérito de la obligación de garantizar los derechos de los particulares, esta autoridad hace suya la determinación contenida en dicho fallo constitucional.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Dictamen Técnico Forestal elaborado con base en la visita técnica realizada en los alrededores de la planta de distribución de Gas L.P ubicada en el Kilómetro 141+650.55 de la Carretera Tijuana-Mexicali, Calle Sector Oeste y Sur, Zona Rústica Rancho el Nevado, Municipio de Tecate, Estado de Baja California, por el Ing. Ricardo Cruz Cruz, en compañía del Biol. Sergio López Mejía, adscrito a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, en el cual se asentó que el sitio está cubierto de vegetación forestal y corresponden a terrenos forestales.

De igual forma, es necesario evaluar si dicha prueba puede ser insertada dentro del procedimiento, pues el análisis contenido en el Dictamen Técnico Forestal, derivó de una visita de verificación realizada en las inmediaciones de la Planta de distribución de Gas L.P. de la empresa denominada **HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, en la que no se observaron las formalidades establecidas en el Título SEXTO

¹ Sesión de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el Amparo Directo 22/2018, PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que resulta aplicable a las visitas de verificación circunstanciadas en materia forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior es así ya que en autos del expediente en el que se actúa, no se observa la existencia de la orden de verificación emitida por autoridad competente, en la que se ordene la ejecución de un acto de molestia encaminado a la ejecución de la visita de verificación técnica de mérito, asimismo, no se apareja el acta circunstanciada como resultado de la misma, en la que se observen las prerrogativas establecidas en la legislación aplicable, y por ello se estima que la prueba no fue conocida de forma previa por el particular, situación que fue abordada en el voto particular pronunciado en la sentencia que en este acto se cumplimenta, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...al argumentar que dicho dictamen no le fue dado a conocer, a fin de hacer valer en su contra lo que a su derecho conviniera; pues en esencia la calificación de su predio como terreno forestal, no deriva como tal de la visita de inspección, sino del dictamen en comento.

Efectivamente, por la relevancia que tuvo el referido dictamen técnico para la determinación de la autoridad demandada, se considera que debió ser hecho del conocimiento de la hoy parte actora, pues finalmente es en ese documento en el que la autoridad demandada sustenta de manera total la determinación de que el terreno de la parte actora es forestal, puesto que, según se vio, en el acta de visita, no existe circunstanciación alguna al respecto.

Incluso en un caso distinto pero aplicable en cuanto a la conclusión alcanzada, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el D.A. 666/2017, consideró que además de que el dictamen debió referirse a la vegetación del predio visitado y no a los aledaños, el mismo debió ser notificado de manera personal a la parte actora, a efecto de ésta estuviera en condiciones de ofrecer pruebas y manifestarse respecto al contenido del dictamen; pues





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019

*fue este documento y no el acta de inspección, en el que se basó la
autoridad demandada para considerar que el terreno era forestal"*

Asimismo, se tiene que el dictamen de mérito obedece a una muestra aleatoria de sitios aledaños al sitio en el que se ubica la planta inspeccionada, destacando que este se llevó a cabo con 7 muestreos en sitios ubicados fuera del predio del proyecto denominado Planta de Distribución de Gas L.P. "Hidrocarburos del Noreste, S.A. de C.V.", con objeto de identificar las especies vegetales observadas al interior de cada sitio.

Lo anterior se ilustra en la imagen que se muestra a continuación, misma que retoma los datos de ubicación contenidos en el dictamen en estudio.

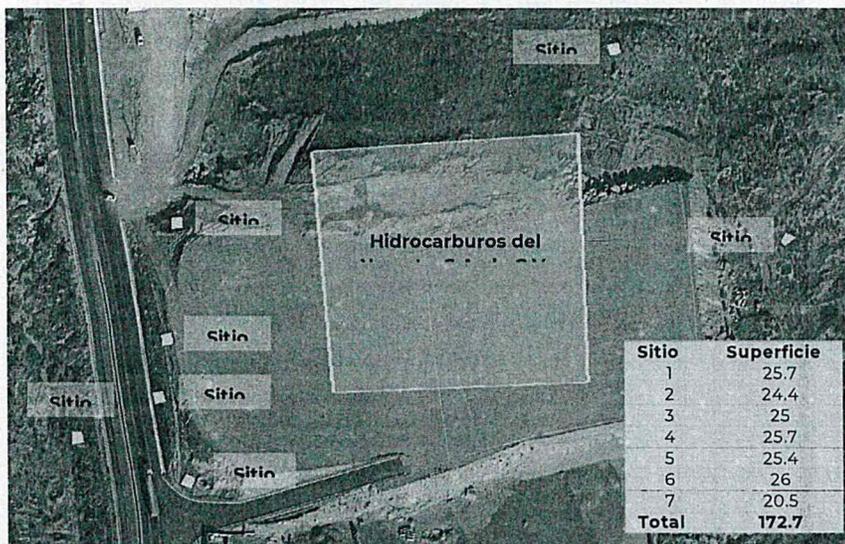


Imagen 1.- Sitios de muestreo y sus superficies, respecto el predio de Hidrocarburos del Noreste.

Sin embargo, de la vegetación observada en los sitios muestreados no posible determinar que esa misma se pudiese encontrar al interior del predio cuando se ejecutó el proyecto, toda vez que las condiciones del terreno varían en atención a las geofomas presentes en el mismo, máxime que uno de los sitios muestreados se realizó del otro lado de la carretera y otro a una distancia de 80 metros del predio del proyecto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su numeral XL, se considera Terreno Forestal de Zonas Áridas al que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a **1,500** metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros.

En esta tesitura, el Dictamen se concluye que en el año 2016, el predio se encontraba cubierto en su mayoría por la misma vegetación que la observada en las inmediaciones del proyecto durante el recorrido de campo del referido Dictamen, tomando como referencia, imágenes satelitales del programa Google Earth. Sin embargo, usando el mismo software como herramienta, es posible observar que en el año 2016, ya había un impacto de aproximadamente el 70% al interior del predio del proyecto (7,199 m²). Y al digitalizar el polígono de mayor vegetación continua al interior del predio, se determina que la mayor superficie de vegetación es de **1,224 m²**.



Imagen 2.- Superficie impactada al interior del predio en el año 2016.



2019
AÑO DEL CAMBIANTE Y DEL
EMILIANO ZAPATA

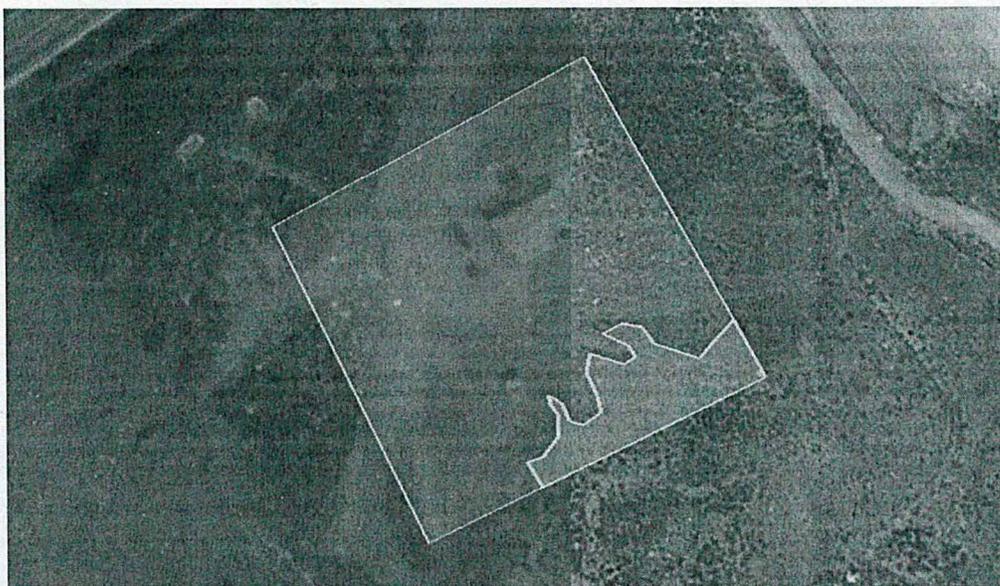


Imagen 3.- Mayor superficie continua de vegetación al interior del predio en el año 2016 (1224 m²).

Igualmente, en el Dictamen se concluye que en el año 2016, el predio se encontraba cubierto en su mayoría por la misma vegetación que la observada en las inmediaciones del proyecto durante el recorrido de campo del referido Dictamen, tomando como referencia, imágenes satelitales del programa Google Earth. Sin embargo, usando el mismo software como herramienta, es posible observar que en el año 2016, ya había un impacto de aproximadamente el 70% al interior del predio del proyecto (7,199 m²). Y al digitalizar el polígono de mayor vegetación continua al interior del predio, se determina que la mayor superficie de vegetación es de **1,224 metros cuadrados**.

En este sentido, con la intención de poder establecer las condiciones topográficas y físicas del predio que nos ocupa en una línea temporal, se presenta el siguiente análisis multitemporal realizado a partir de las imágenes de satélite de Google Earth, en las temporalidades 2004, 2006, 2007, 2012, 2013, 2016 y 2017, cabe mencionar que la temporalidad es acorde a la disponibilidad de imágenes de Google Earth.

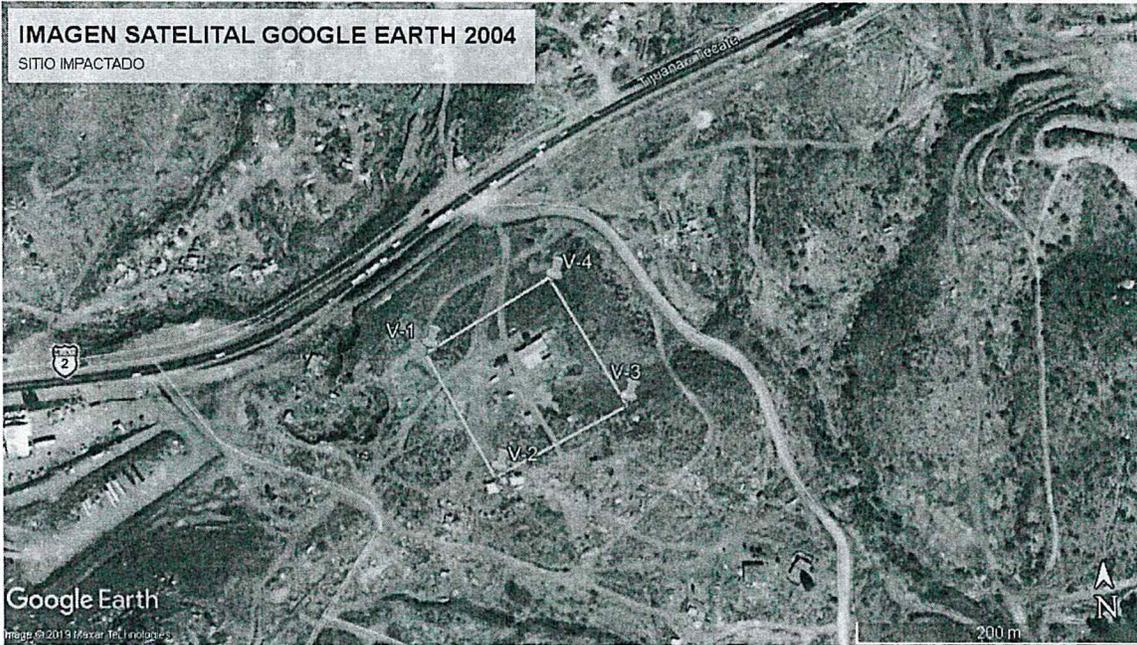


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019



A



7



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

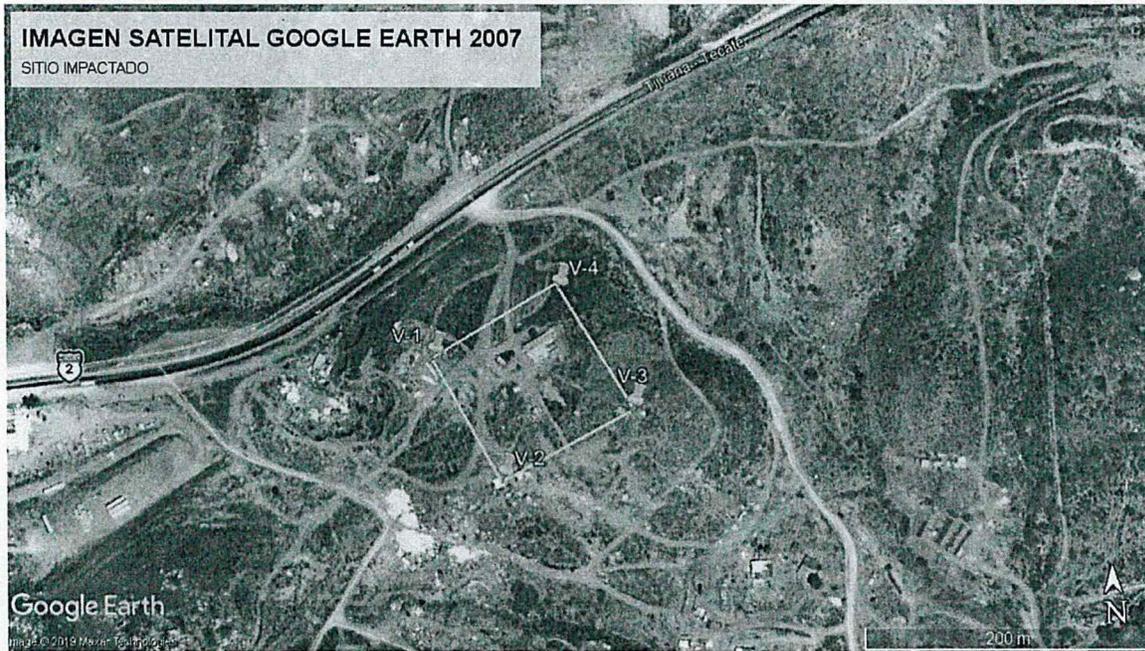


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

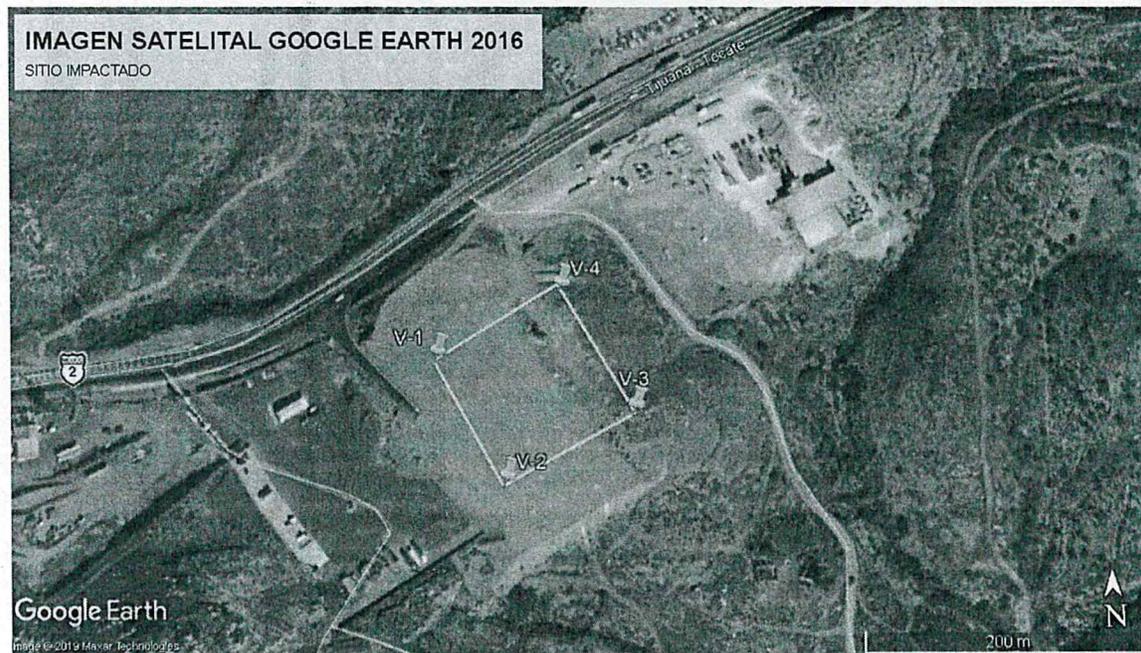
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019



Handwritten signature





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019



En las imágenes anteriores se aprecia que el sitio siempre estuvo impactado, principalmente por obras y caminos y de acuerdo con el Inventario Nacional Forestal, el predio en análisis se ubica en mayor medida en suelo con categoría de Pastizal Inducido, dicha categoría está considerada como un área NO forestal.

Por lo tanto, si se compara la definición del Reglamento antes descrito, con la metodología considerada para la realización del Dictamen, así como con las condiciones de impacto ambiental en las que se encontraba el predio antes de la realización del proyecto y que de acuerdo al mismo software utilizado en la realización del dictamen nos muestra que el sitio ha sido impactado desde el año 2004, **no es posible indicar que se trata de un terreno forestal**, lo anterior en virtud de que el Reglamento de la Ley indica que se deben formar masas mayores a 1500 m², y al hacer una comparativa de la superficie que existe en el predio previo a la realización de las obras y actividades del proyecto, específicamente a partir del año 2016, no se ubica una masa forestal continua mayor a tal superficie.



En atención al análisis que precede, resulta evidente que la metodología empleada en el Dictamen Técnico, no es científica ni técnicamente válida, lo que impide a esta autoridad tomar las conclusiones contenidas como determinantes, ya que la confiabilidad del mismo depende de los principios y metodología empleados, sirve de apoyo la tesis siguiente:

Tesis: I.Io.A.E.154 A (10a.),
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Décima Época 2011819 Tribunales Colegiados de Circuito,
Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Pag. 2964,
Tesis Aislada (Administrativa)

PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA. El artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y a la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en términos de sus artículos 2o. y 8, fracción V, respectivamente, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. La circunstancia precedente hace necesario que, ante la presentación de dictámenes científicos o técnicos expertos, el juzgador de amparo especializado en telecomunicaciones deba determinar, previamente, si los razonamientos subyacentes en ellos y la metodología ahí empleada son científica o técnicamente válidos y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración. Así, la calificación de confiabilidad del dictamen experto dependerá directamente del enfoque que adopte el juzgador, el cual debe determinarse no por las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados. En ese sentido, se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, o bien, algunos aspectos específicos de éstas: a) la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y, d) la existencia de un consenso general de la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6969/2019**

comunidad científica o técnica interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Por lo anterior, el estudio técnico de referencia no constituye una prueba determinante para acreditar que el sitio corresponde a terrenos forestales, ya que parte de un razonamiento inductivo que sólo puede considerarse probable y por tanto resulta que la información es incierta y discutible, así la conclusión no aporta más información que la ya dada por las premisas, destacando que la verdad de las premisas no convierte en verdadera la conclusión, ya que podría haber una excepción; en razón de lo anterior, esta autoridad puede concluir que el estudio de referencia no es suficiente para establecer que el sitio corresponde a terrenos forestales.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, No. 73, Año VII, enero de 2007, página 2065, que a la letra dice:

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.-

Conforme a la doctrina, nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, las autoridades administrativas se valgan de una presunción que se derive de varios indicios, sin embargo, en esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: a) la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; b) la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; c) la pertinencia, que significa que haya relación entre la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
Expediente: ASEÁ/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018
Oficio No. ASEÁ/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

pluralidad de los datos conocidos; y d) la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; de ahí entonces, que **no es válido ni legal que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para concluir cometida una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, afirme que en el terreno que ocupa una casa veraniega se haya realizado un desmote y despalme de la vegetación de duna costera, partiendo para tal afirmación, de la presunción de que la vegetación adyacente al terreno desmontado, se trata de palmas chí'it, Thrinax radiata, uva de mar y agave sisal; ello, toda vez que en tal determinación no coinciden los principios enunciados, de la lógica de probabilidades, ya que en todo caso, deberían existir elementos suficientes de prueba, como podrían ser, fotografías, o incluso un acta de inspección previa de la existencia de tal vegetación en el terreno inspeccionado, que le den fiabilidad a los hechos, para que no exista duda alguna de que efectivamente en el terreno inspeccionado, existía antes de la construcción, la vegetación característica de duna costera.**

Juicio de Nulidad No. 468/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

Abundando, no es posible utilizar el contenido del dictamen en estudio para determinar que el predio inspeccionado corresponde a terrenos forestales, ya que no fue notificado al regulado en el momento procesal oportuno, y por lo tanto no tuvo oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera, asimismo, tal y como quedó analizado en párrafos anteriores, para que dicho dictamen pudiera ser vinculante en el caso concreto, debió referirse a la vegetación del sitio inspeccionado y no a la presente en los predios aledaños, todo lo cual redundaría en las circunstancias particulares del caso en torno a la valoración del elemento correspondiente a la intencionalidad de la actora, en la cual medió error de prohibición y notables vicios de fundamentación y motivación, que hacen improcedente tener por acreditada plenamente la conducta por la cual se inició el procedimiento sancionador.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

Por último, de los autos que integran el expediente en el que se actúa no se desprende la existencia de una prueba de daño en la que se acrediten las afectaciones causadas por la supuesta actividad irregular del inspeccionado.

Destacando que en términos aducidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada al resolver el amparo en revisión **307/2016**, que por ser doctrina constitucional resulta aplicable y orienta a esta Agencia, para acreditar el daño causado con una actividad presuntamente ilegal es necesario aparejar la prueba de daño en la que se determine los impactos negativos generados a los servicios ambientales afectados con dicha actividad.

"Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables.

123. *Además, como se ha mencionado ya, la afectación al medio ambiente como resultado de la alteración del equilibrio de un ecosistema no necesariamente se manifiesta de manera inmediata, lo que reitera que la existencia de evidencia física o material no puede ser una condición necesaria para demostrar la alteración o daño a un servicio ambiental.*
124. *La exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues se reitera, en muchas ocasiones cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible.*
125. *Consecuentemente, esta Sala advierte que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

"beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.²

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Después de la valoración integral de las constancias que integran el expediente y de conformidad con la parte Considerativa de la presente resolución, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, determina no imponer sanción alguna, en atención a las circunstancias particulares del caso en torno a la valoración del elemento correspondiente a la intencionalidad de la actora, en la cual medió error de prohibición y deficiencias de fundamentación y motivación causadas por vicios de origen en la instrumentación de la visita de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-2544-A/2018**.

Los anteriores vicios de forma, afectan la validez del acto de molestia, ya que resultan irreparables por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que acontecieron y dado que son trascendentes al fondo del asunto.

SEGUNDO. En atención al sentido de la presente resolución esta autoridad considera oportuno ordenar el levantamiento de la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección primigenia consistente en la **CLAUSUTA TOTAL TEMPORAL** de las instalaciones visitadas.

Para lo anterior se comisionará a personal adscrito a esta Dirección General, en términos de lo previsto por el artículo 38 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, quien se acreditará con la credencial de inspector federal vigente emitida por el Director General de Capital Humano de esta Agencia.

² Páginas 62 y 63 de la versión pública de la sentencia





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

TERCERO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

CUARTO. En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SEXTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la persona moral denominada **HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en el último domicilio que se desprende de autos.

SÉPTIMO Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numera 68 de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0226/2018

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/6969/2019

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **Ing. Salvador Gómez Archundia**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

X



2019

EMILIANO ZAPATA